



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00751.3 / 2021.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Recibida con fecha 18 de diciembre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 20 de septiembre de 2021 **Resolución de Inicio** por el presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **convenio arbitral** válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El árbitro designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el retraso padecido en la tramitación de la portabilidad de la línea ##### y con el cargo en su cuenta corriente de 70,49€, importe correspondiente a la factura emitida el 22/08/20, cuando tenía suscrita la tarifa MINI de 16€. Solicita el ajuste de dicha factura a la tarifa contratada.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 4 de febrero de 2021, manifestando que la portabilidad de la línea se efectuó el 07/09/20, respondiendo que el importe facturado en agosto de 2020 se debió al exceso del límite de 200 minutos de la tarifa MINI aplicada.

Convocándose la audiencia escrita el 02 de noviembre de 2021, las partes fueron citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la reclamada por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO:**

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Árbitro acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, vistas las condiciones de la Tarifa Mini contratada (4 Gb de datos + sms ilimitados + 200 minutos en llamadas) para la línea móvil ##### y revisada la factura emitida el 22/08/20 de 70,49 €, IVA incluido; no se detecta vulneración alguna de los derechos del consumidor, toda vez que el consumo facturado responde al número de minutos excedido de la referida tarifa, siendo correcta.

No entrando a conocer del retraso en la tramitación de la portabilidad reclamado, por cuanto la portabilidad de una línea de teléfono es aquel proceso que permite conservar la numeración telefónica cuando un abonado desea cambiar de operador telefónico, siendo el propio cliente el que solicita y tramita la portabilidad de su línea ante el operador receptor de la línea. Pero todo proceso de portabilidad conlleva necesariamente la participación de dos operadoras, la donante (#####) y la receptora (#####), siendo ambas co-responsables del procedimiento de la



Comunidad de Madrid

Cabo, sin los cuales el operador donante puede negarse a ceder su numeración al nuevo operador, desconociéndose en el presente caso el motivo del retraso, al no ser parte, en el presente expediente, la otra operadora (#####), participe de la portabilidad, quedando al respecto expedita la vía judicial para formular nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.